

RV: Exp. 19001230000520190017300 Contestación llamamiento en garantía

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 8:39

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (666 KB)

Contestación al llamamiento en garantía.pdf; PÁliza de Cumplimiento No. 11367 Anexo 0.pdf; ClÃjusulado.pdf;

De: Ana Milena Lopera Rozo <analopera@ingetec.com.co>**Enviado:** viernes, 23 de febrero de 2024 16:40**Para:** Secretaría General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>;

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mabel Calderon <mcalderson@jmtrv.com.co>; Juan Carlos Hernandez

<notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; defensasajuridica@fondoadaptacion.gov.co

<defensasajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@gha.com.co>;

notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: Exp. 19001230000520190017300 Contestación llamamiento en garantía

Honorable Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

Expediente: 19001230000520190017300

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante : FONDO ADAPTACIÓN

Demandado : INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

ANA MILENA LOPERA ROZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.243 de Bogotá, apoderada de de la sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. (en adelante INGETEC S.A.S.), reconocida en autos como tal, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, adjunto al presente correo, remito archivo PDF que contienen contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad JMALUCCELLITRAVELERS SEGUROS S.A.

Así mismo, adjunto los anexos que se presentan como pruebas.

Cordialmente,

ANA MILENA LOPERA ROZO

Apoderada

INGETEC S.A.S.

T.P. 126.499

analopera@ingetec.com.coEl vie, 28 oct 2022 a las 10:40, <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co> escribió:

Tribunal Administrativo de Cauca

POPAYAN (CAUCA), viernes, 28 de octubre de 2022

NOTIFICACIÓN No.5185

Señor(a):

INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS

[email:info@ingetec.com.co](mailto:info@ingetec.com.co); mcalderson@jmtrv.com.co; conta-ing@ingetec.com.co;

analopera@ingetec.com.co

-

Sin Ciudad

ACTOR: FONDO DE ADAPTACION
DEMANDANDO: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS Y OTRO
RADICACIÓN: 19001-23-00-005-2019-00173-00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 24/10/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) JAIRO RESTREPO CACERES de Tribunal Administrativo de Cauca , dispuso Auto rechaza demanda en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA MARCELA SAAVEDRA GUACA

Fecha: 28/10/2022 10:39:57

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):5_190012300005201900173001AUTORECHAZADE20221027100335.pdf

Certificado(1) : 80D6C588B0C2F5C26DED5E91A8B08C155321395391D142E0ECD7F9B97CA42CFD

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-1230

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Honorable Magistrado
JAIRO RESTREPO CÁCERES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Expediente: 19001230000520190017300
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : FONDO ADAPTACIÓN
Demandado : INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -
INGETEC S.A.S.

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

ANA MILENA LOPERA ROZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.243 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 126.499 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** (en adelante **INGETEC S.A.S.**), reconocida en autos como tal, dentro de la oportunidad procesal pertinente, doy contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante providencia del 01 de enero del 2024, el despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a **INGETEC S.A.S.**, del cual el día 02 de febrero del 2024 se corrió traslado a través de correo electrónico a la sociedad **INGETEC S.A.S.**

En este sentido, de acuerdo con el art. 225 de la ley 1437 del 2011, **INGETEC S.A.S.** tiene 15 días para contestar el llamamiento en garantía, término que finaliza el 23 de febrero de 2024, por lo cual la presente contestación es presentada dentro del término legal pertinente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Entre **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora, y la sociedad **INGETEC S.A.S.** en calidad de tomador, se concertó el Contrato de Seguro documentado en la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 en 14 anexos, con las vigencias ya señaladas, cuyo asegurado y beneficiario era el **FONDO DE ADAPTACIÓN.**

SEGUNDO. No es cierto, el demandante afirma que en virtud del medio de control de controversias contractuales se pretende que el despacho decreta el incumplimiento en la ejecución del contrato no. 058 de 2014, sin embargo, dicho contrato no existe.

Dado que dicho contrato no existe, no es posible que se generen afectaciones a póliza alguna.

Por último, es importante resaltar que entre el **INGETEC S.A.S.** y **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no se suscribió póliza alguna que ampare el contrato en mención (058 de 2014).

TERCERO. No es cierto. En primer lugar es importante aclarar que el contrato No. 058 de 2014 no existe, por lo cual, de su incumplimiento no puede derivarse la responsabilidad de **INGETEC. S.A.S.** ni mucho menos generarse afectación alguna a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, ya que la finalidad de esta póliza es amparar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 028 de 2014, el cual es objeto de controversia en esta instancia judicial.

Ahora bien, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, contrario a lo que afirma la aseguradora, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** sí tiene el deber legal y contractual de cancelar toda condena que se genere como resultado del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 028 de 2014, ya que así se definió en el objeto de la póliza:

OBJETO DE LA POLIZA
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA. LA PRESENTE POLIZA SE REGULA BAJO EL DECRETO 1510 DE 2013

Por otra parte, de acuerdo con el condicionado general, el cual se aporta como prueba, la póliza No. 11367 si ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato No. 028 de 2014, si este es imputable al contratista, tal como se evidencia en el numeral 1.4 del citado documento:

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL.

Por los motivos expuestos, en el evento que la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** fuese condenada por incumplimiento contractual, en virtud de las condiciones previstas en la póliza No. 11367, la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** está llamada a responder, de lo contrario, estaría incumpliendo las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro y desnaturalizando la esencia del mismo.

III. FRENTE A LAS PETICIONES

Dado que no se configura un derecho legal ni contractual en cabeza de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para reclamar la indemnización de perjuicios a **INGETEC S.A.S.**, ya que la naturaleza del contrato de seguro es que la aseguradora ampare el incumplimiento de las obligaciones contrato No. 028 de 2014, nos oponemos a todas y cada una de las peticiones de la siguiente manera:

PRIMERO. Nos oponemos. Solicitamos que en virtud de los presupuestos fácticos y jurídicos señalados, de los cuales se puede evidenciar la ausencia de responsabilidad de **INGETEC S.A.S.**, así como el derecho legal y contractual para acudir a la figura del llamamiento en garantía, se desvincule a **INGETEC S.A.S** del presente proceso en calidad de llamado en garantía.

SEGUNDO. Nos oponemos. Solicitamos que en virtud de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, en el evento de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no se condene a **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** a asumir responsabilidad alguna en virtud del incumplimiento del contrato No. 058 de 2014, ya que como se señaló, dicho contrato no existe.

En este sentido, si se llegare a afectar la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, solicitamos que en su calidad de aseguradora, y atendiendo la naturaleza del contrato de seguro, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** proceda a responder administrativamente.

IV. EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder. Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

La aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, manifiesta que en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, quien se encuentra llamado a amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato asegurado es la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** en calidad de tomador y afianzado, perdiendo de vista la naturaleza del contrato de seguro, la calidad de cada una de las partes y las obligaciones adquiridas en virtud de su posición contractual.

En este sentido, es relevante señalar que bajo los presupuestos previstos en el artículo 1037¹ del Código de Comercio, en su calidad de asegurador, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** es quien se encuentra obligada a asumir las consecuencias que se deriven de la materialización de los riesgos asegurados en virtud del contrato de seguro, en este caso, el incumplimiento de las obligaciones que fueron amparadas mediante la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, sin que haya lugar a la posibilidad de que se tergiverse la posición contractual de cada una de las partes en el marco del contrato de seguro.

Por lo anterior, en el marco del contrato de seguro, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no puede trasladar la responsabilidad a **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.**, ya que de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no surge la obligación del tomador de asumir dicha responsabilidad, pues precisamente el riesgo de asumir el incumplimiento del contrato amparado se encuentra a cargo de la aseguradora, de lo contrario, se estaría desnaturalizando la esencia misma del contrato de seguro.

NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** no tiene el deber legal ni contractual de pagar ningún tipo de condena en la cual se vea inmersa la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, ya que de su calidad de tomadora de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no se desprende dicha obligación.

El riesgo asegurado en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 fue el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato no. 028 de 2014, por lo cual, es incongruente que la aseguradora pretenda realizar el cobro de condenas que fueron asumidas previamente por sí misma en el contrato de seguro, y trasladar el cumplimiento de sus obligaciones al tomador de la póliza.

¹ **“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>.** Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por las razones expuestas, no hay lugar para que se considere que existe un derecho legal o contractual por el cual la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** se encuentre facultada para llamar en garantía a **INGETEC S.A.S.**, ya que de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no se desprende responsabilidad alguna del tomador para que le sean transferidas las obligaciones de la aseguradora.

3. ESCENARIO ADMINISTRATIVO NO ES EL IDÓNEO, EL ASUNTO CORRESPONDE A EL ÁMBITO CIVIL

De conformidad con el artículo 104² de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer controversias y actos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El párrafo³ del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, señala que se entenderán por entidades públicas, aquellas sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que ni la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, ni la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.**, tienen participación del Estado, no pueden ser consideradas como entidades públicas cuyas controversias deban ser dirimidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, en el evento que la aseguradora quisiera reclamar algún tipo de perjuicio ocasionado como consecuencia del incumplimiento de las condiciones previstas en la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, por la calidad que ostentan las partes, deberá acudir ante la Jurisdicción Civil, para que allí se diriman los conflictos a los que haya lugar.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el escenario administrativo no es el idóneo para controvertir el presunto incumplimiento de las obligaciones del tomador en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 1037 del Código de Comercio, art. 104 y 225 de la ley 1437 de 2011.

² **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

³ **“PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

VI. PRUEBAS

Solicito señor magistrado, tenga a bien decretar, practicar e incorporar los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Clausulado de condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367.

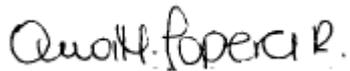
VII. ANEXOS

1. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** y su apoderada recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 6 No. 30 A - 30 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico analopera@ingetec.com.co

Atentamente,



ANA MILENA LOPERA ROZO
Apoderada

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ESTATAL**



NIT. 900.488.151 - 3

www.cardinalseguros.com

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMUN

NO SUJETOS A RETENCION EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 17 DEL DR 2509 DEL 03/09/85

No. POLIZA 11367	ANEXO 0	SUCURSAL BOGOTA	FECHA DE EXPEDICION 24 / 1 / 2014	CIUDAD DE EXPEDICION BOGOTA, D.C.
----------------------------	-------------------	---------------------------	---	---

VIGENCIA DESDE 00:00 Horas del 23 / 1 / 2014	VIGENCIA HASTA 00:00 Horas del 23 / 6 / 2020	TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICIÓN	DIRECCION GENERAL Calle 98 No. 21-50 Of. 901	TELEFONO 7039052
--	--	---	--	----------------------------

TOMADOR DIRECCIÓN	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A. - INGETEC S.A. CRA 6 No. 30A - 30, BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	860.001.986 - 1 3238050
ASEGURADO DIRECCIÓN	FONDO ADAPTACION CALLE 75 N.5 - 88 PISO 3, BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	900.450.205 - 8 5082054
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	FONDO ADAPTACION CALLE 75 N.5 - 88 PISO 3, BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	900.450.205 - 8 5082054

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.

TIPO DE OBLIGACION: CUMP-INTERVENTORIA CONSTRUCCION DE EDIFICIO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/01/2014	23/12/2015	2.302.690.309,00	6.614.714,49
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23/01/2014	23/06/2018	1.151.345.154,00	5.593.329,39
CALIDAD DEL SERVICIO	23/06/2015	23/06/2020	2.302.690.309,00	17.289.103,54

VALOR PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL
\$ 29.487.147,42	\$ 6.000,00	\$ 4.720.503,59	\$ 34.223.651,01	\$ 5.756.725.772,00

INTERMEDIACION			DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		
NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	CLASE	NOMBRE COMPAÑIA	% PARTICIPACION
SEKURITAS S.A. CORREDORES DE SEGUROS	2050	100,00			

FECHA DE PAGO 24/01/2014	CONVENIO DE PAGO CONTADO
------------------------------------	------------------------------------

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE CARDINAL SEGUROS SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN CUADRO DE AMPAROS. ES OBLIGATORIO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, ENTREGAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y ACTUALIZAR DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE JUNIO DE 2008 SUPERFINANCIERA).

FIRMA AUTORIZADA
CARDINAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

FIRMA TOMADOR



8687E555

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE CARDINAL SEGUROS ES CALLE 98 NO 21-50 OF.901 TELEFONO 7039052

USUARIO LMARTIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
GILADO

CARDINAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 11367, no expirara por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A. - INGETEC S.
NIT : 860.001.986 - 1
Asegurado: FONDO ADAPTACION
NIT : 900.450.205 - 8

Se expide la presente certificación a los 24 días del mes de Enero de 2014.

Cordialmente,



JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO
Representante Legal
CARDINAL SEGUROS





GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (DECRETO 1510 DE 2013)

CONDICIONES GENERALES.

1.- RIESGOS AMPARADOS.

CARDINAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ CARDINAL SEGUROS, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ÉSTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO PARA QUE GOCE DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA. SE CUBREN LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA EN CUANTO A LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO IMPUTABLE AL PROponente GARANTIZADO, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1. LA NO AMPLIACION DE LA VIGENCIA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACION O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRORROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2. EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUES DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

1.1.3. LA NO SUSCRIPCION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4. LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROponente SELECCIONADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO,

(II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

1.3. AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS.

CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCION.

1.7. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.



1.8 AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL. EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RELACIONADAS CON EL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA APROBAR LA GARANTÍA. LA APROBACIÓN COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. VIGENCIA.

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en sus anexos.

4. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de CARDINAL SEGUROS en caso de siniestro.

5. CLÁUSULA DE GARANTÍA, MODIFICACIONES AL CONTRATO.

CARDINAL SEGUROS otorga el presente seguro bajo la garantía en los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio, aceptada por el Tomador y la entidad estatal contratante asegurada, de que durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin la notificación y consentimiento de aquella y la expedición del certificado de modificación correspondiente.

6. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la ley, CARDINAL SEGUROS expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

7. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CARDINAL SEGUROS tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La entidad estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere, a través de interventorías directas o legalmente contratadas por ella.

La entidad estatal contratante asegurada verificará, durante la vigencia del contrato, que el contratista garantizado se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social establecidas en las normas legales sobre la materia.

8. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

De conformidad con el Artículo 127 del decreto 1510 de 2013 cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía, lo cual dará lugar a cobro de la prima en las condiciones pactadas.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al



contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La Entidad Estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adiclarla.

9. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1077 en concordancia con el Artículo 1080 del Código de Comercio la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas así:

9.1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

9.2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

9.3 Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

10. COMPENSACIÓN.

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

También se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

11. PAGO DEL SINIESTRO.

CARDINAL SEGUROS pagará el valor del siniestro, así:

11.1. Para el caso previsto en el Numeral 9.1., se cancelará la indemnización en los términos que señale el acto administrativo que declare el siniestro una vez ejecutoriado.

11.2 Para el caso del numeral 9.2, se cancelara la indemnización en los términos que señale el Acto Administrativo correspondiente ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición décima de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

11.3 Para el caso presentado en el Numeral 9.3, se cancelara la indemnización en los términos que señale Acto Administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición décima de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

PARAGRAFO: De conformidad con el Artículo 1110 del Código de Comercio, CARDINAL SEGUROS podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización correspondiente o continuando la ejecución de la obligación contractual garantizada con el consentimiento de la entidad estatal contratante asegurada.

12. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el Artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 203 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, CARDINAL SEGUROS se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

13. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.

El contratista garantizado autoriza a CARDINAL SEGUROS para que informe, use y/o consulte a las centrales de riesgo, el comportamiento de sus obligaciones, así como su información comercial disponible.

14. CESIÓN DEL CONTRATO.

En el evento de que por incumplimiento del contratista garantizado CARDINAL SEGUROS resolviera continuar, como cesionario o a favor de quien determine ésta con la ejecución del contrato, el contratista garantizado acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de CARDINAL SEGUROS. En tal evento CARDINAL SEGUROS presentará garantías en los términos exigidos por el contrato.

15. NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.



La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral.

16. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

La entidad estatal contratante asegurada deberá notificar a CARDINAL SEGUROS los Actos Administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante.

17. PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA.

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de CARDINAL SEGUROS. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo terminará automáticamente y CARDINAL SEGUROS solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

18. PROCESOS CONCURSALES.

La entidad estatal contratante asegurada se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o pre-concursal o los previstos en la Ley 550 de 1999 y sus normas complementarias, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciese de la garantía otorgada por la presente póliza, sus certificados de aplicación y sus amparos, dando aviso a CARDINAL SEGUROS de tal conducta.

19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cuando el proceso arbitral que dirima controversias entre la entidad estatal contratante asegurada y el contratista garantizado no haya sido aceptado previamente por CARDINAL SEGUROS, el acudir o aceptar el llamamiento en garantía será decisión discrecional de CARDINAL SEGUROS.

20. CLAUSULAS INCOMPATIBLES.

En caso de incongruencia entre las Condiciones Generales o Particulares de la presente póliza y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales de esta póliza, prevalecerán las primeras.

21. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en los cuales se cubran los mismos amparos con relación al mismo contrato garantizado, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

22. COASEGURO.

20-01-2012-1345-NT-P-05-CARD0501120111201

En caso de existir coaseguro al que se refiere el Artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

23. CONFLICTO DE INTERESES.

CARDINAL SEGUROS y la entidad estatal contratante asegurada ejercerán recíprocamente, el mayor cuidado y harán todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción o acciones que pudieran ocasionar un conflicto entre los intereses de ambas partes. Estas actividades también serán aplicables a sus empleados o agentes en sus relaciones mutuas.

24. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de seguro.

25. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia.

En fe de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2014
Póliza No. 11367 Anexo 1

FIRMA AUTORIZADA

CARDINAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR

Póliza 11367
INGETEC S.A.

06-11-2013-1345-P-05-CumEstGU1000022